

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La insuficiencia de nuestra red ferroviaria para las necesidades nacionales de transporte exigirá esfuerzo más intenso y obras de mayor alcance, pero es notorio que su alivio inmediato requiere aumento de locomotoras y vagones. Por el convencimiento de esa necesidad y las demandas continuas del país, la ley denominada de Subsistencias, el Reglamento para su ejecución y otros preceptos emanados de este Ministerio han fijado la atención muy especialmente en las fábricas que construyen material ferroviario. Pero aun establecido siempre el concepto y propósito de intervenir en términos de amplia expresión, la práctica tiende á limitarlo á las empresas inmediatamente constructoras de material móvil y en especial de vagones. Cuando para suplir la falta de éstos ha acudido el Ministro que suscribe á las Compañías ferroviarias, ha encontrado con frecuencia contratos de importancia para la adquisición de vagones, comprometidos pero no entregados, y cuando á fin de remover el obstáculo se ha preguntado á su vez á las casas constructoras, la cadena de convenios y dificultades ha terminado siempre en las fábricas siderúrgicas que habrían de proporcionar el material indispensable, y que á su vez, en los enlaces de la vida económica se mostraban ligadas á la anormalidad del tráfico marítimo y del suministro de combustible.

Necesario es, por tanto, para remediar la insuficiencia de vagones,

llevar la acción de Gobierno más allá de la producción inmediata ó fabricación última de aquéllos, extendiéndola á la de elementos absolutamente indispensables para tal producción. Ese alcance de la acción oficial respecto á las Empresas siderúrgicas está, genérica, pero equivocadamente admitido, por los preceptos hasta ahora dictados, y así se observa: que el Real decreto de 9 de Marzo último habla de las fábricas en que se construya ó pueda construirse material de todo género utilizable en los Ferrocarriles; que la Real orden de 12 del mismo mes, si bien con la preocupación y consiguiente límite de atender el material móvil y de tracción repite la misma acción genérica de potencialidad industrial, y que la ley denominada de Subsistencias habla, en su artículo 4.º, del material de ferrocarriles, sin que pueda olvidarse que, según el primero de la misma, no pierden la condición de primera materia á los efectos de esa ley, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Bastarían los preceptos citados para que, aun limitada la necesidad del Gobierno al vagón y la locomotora, hubiese de alcanzar la intervención de aquél á las fábricas siderúrgicas, ya que sin ello faltaría en la interpretación de las leyes la primera norma, más esencial que nunca en estas circunstancias, ó sea la de que tenga eficacia lo mandado.

Más no por esta consideración ni por interpretaciones extensivas ó de analogía, y si por excepción estricta, sentido riguroso y propósito inmediato de la ley de Subsistencias, entran en sus determinaciones las expresadas fábricas, con igual ó mayor razón que las constructoras de vagones, toda vez que la ley habla de material de ferrocarriles, abarcando con el móvil el fijo y pudiendo ser y siendo la industria siderúrgica la constructora de carriles, no cabe olvidar que son estos, desde la esencia al nombre, lo fundamental y típico en los caminos de hierro. Esta evidente consideración, inspira, sin duda alguna, el artículo 48 del Reglamento para aplicación de la ley de Subsistencias, precepto ante el cual la duda no es ya posible. Precisamente, si el interés inquieto del tráfico atiende más al material móvil que satisface el apremio inmediato, la preocupación del Gobierno no puede abandonar la producción de carriles, porque, insuficiente y des-

cuidado en estos últimos tiempos, si á ello no se pone remedio, el daño, que todavía no es visible, reflejaríase en la seguridad de las vías y en los entorpecimientos de marcha, consiguientes á una reparación que en vez de ser escalonada y constante, fuese general y simultánea.

Explicadas las razones por las que la intervención del Gobierno llegará hasta las fabricas siderúrgicas, no es necesario justificar prolijamente, que recordando la facultad de incautación establecida en las leyes, y á cuyo ejercicio no puede renunciarse, se prefiera, mientras de resultado, mantenerse en el límite más moderado, y por lo tanto de indiscutible legitimidad, que supone la intervención, permitiendo con ello que la acción oficial y la privada con fines y preparaciones distintas se mantengan dentro de sus ordinarias órbitas, y que al cabo sea una realidad tal intervención, establecida ha tiempo en los preceptos legales, pero no llevada á la realidad hasta ahora.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1917.
 —Señor: A L. R. P. de V. M., Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Sin perjuicio de utilizar, en su caso, la facultad de incautación que al Gobierno atribuyen las disposiciones vigentes, se implantará inmediatamente la intervención de aquél en las fábricas que construyan ó puedan construir material fijo ó móvil para ferrocarriles, con inclusión de las siderúrgicas.

Art. 2.º La intervención correrá á cargo de Ingenieros industriales designados entre el personal afecto á las Divisiones de Ferrocarriles por el Ministerio de Fomento, dependiendo inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas Los Ingenieros Delegados, cuyas resoluciones serán apelables ante el Ministerio, pero inmediatamente ejecutivas, no obstante el recurso, tendrán las facultades que les reconocen las disposiciones hasta ahora dictadas. Además podrán ordenar los suministros que la fábrica ó taller intervenidos deban hacer á los demás que también lo estén, para sostener la producción

de material ferroviario de éstos, sin desatender con ello la propia del establecimiento proveedor.

Art. 3.º Los suministros que se obligue á servir, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se acomodarán á contrato si estuviere celebrado entre las partes, y á falta de aquél se regularán por justiprecio, que fijará el Ministerio de Fomento, previo dictamen de dos peritos designados por cada una de las partes interesadas y de un tercero, en caso de discordia, nombrado por el Consejo de Obras públicas. Quedan á salvo las facultades de los Tribunales ordinarios para resolver en caso de contrato las cuestiones que sobre inteligencia, cumplimiento ó rescisión de aquél surgieran entre los interesados, pero en ningún caso el litigio ni sus incidentes entorpecerán la ejecución de las resoluciones administrativas.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá Zamora y Torres.

(«Gaceta» núm. 358 de de 22 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La normalidad de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países á los Gobiernos á intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que niquiera se detenían antela esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto á las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias á esta carencia de datos ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sus-

trayéndolas al consumo y á la circulación, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior á las necesidades de su consumo.

Y mientras no obstenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productos un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer á todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga á los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio á los males indicados.

De una parte la ley de 3 de Septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal á este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia ó circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas á satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme á dicha ley.

Por eso, ateniendo á la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de sustancias alimenticias incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la ley de 3 de Septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta é ilícita de tales sustancias aunque su cuantía fuese igual ó superior á la señalada en dicha ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público é introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la «Gaceta», se abre un crédito indispensable á fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo á efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1917.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Juan Ventosa.

REAL DECRETO

Aproposición del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las sustancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las sustancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita, son las siguientes:

Subsistencias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de sustancias alimenticias ó de primera materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones

agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10.º Solo los autores son responsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al art. 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12.º El comiso se limitará á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mer-

cancias á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14.º De los actos de contrabando á que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por éste con carácter permanente.

Art. 15.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16.º Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión que darán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17.º Las Juntas de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgare oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18.º Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21.º A fin de atender á los gastos que se ocasionen y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) art. 3.º

Comisaría general de Abastecimientos), a que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el art. 2.º de la ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará a regir en Madrid a los diez días de su publicación en la «Gaceta».

En las provincias a los diez días también de su inserción en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de itinerarios presentado por la Compañía Transmediterránea para los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro C, tercer grupo, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Vista la Real orden de 4 del corriente, sobre cesión a la citada Compañía Transmediterránea de dichos servicios, de los cuales era concesionaria, como lo es también de los de Cádiz-Canarias, en virtud de cesión hecha por la Compañía Navegación e Industria, con la autorización acordada en la Real orden de 6 de Julio último:

Resultando que el proyecto de referencia se caracteriza por la circunstancia de establecer un enlace más directo y rápido entre el archipiélago canario y los puertos de Barcelona y del Cantábrico, proporcionando de esta manera Centros de consumo a los productores de aquella región, tan necesitada en las actuales circunstancias de traerlos con la mayor rapidez posible a los mercados peninsulares, que puedan reemplazar a aquellos otros extranjeros, cuya comunicación presenta dificultades extraordinarias.

Considerando que no quedan por ello desatendidos los servicios del tráfico con el Norte de Africa, por que en el conjunto de itinerarios que en el mismo proyecto se establecen, es más eficaz el enlace de nuestras posesiones de Africa y de la zona de Protectorado español de Marruecos con todos los puertos de Levante y de la costa cantábrica:

Considerando que estas mayores

facilidades aconsejan desde luego la implantación inmediata de los nuevos servicios, reclamados al propio tiempo con urgencia por las islas Canarias, en atención al estado de su comercio y comunicaciones:

Considerando que los itinerarios de que se trata no aumentan el valor de las subvenciones percibidas actualmente por las Compañías concesionarias:

Considerando que el artículo 17 del pliego de condiciones para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares, comprendidos en el cuadro y artículos primeramente citados, determina la aprobación de itinerarios por este Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Guerra, Marina, Gobernación y Estado, sin perjuicio de introducir por sí las modificaciones necesarias ó convenientes, por cuyo precepto la aprobación definitiva ha de dictarse después de oír el parecer de dichos Ministerios, pero sin perjuicio de implantar simultáneamente con carácter provisional los itinerarios de referencia, como medida de urgente remedio y necesidad perentoria,

S. M. el R. y (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se implanten los servicios a que se refiere la presente disposición, sin demora alguna y con carácter provisional.

2.º Que se interese de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina su informe acerca de los mismos, a los efectos reglamentarios, y que una vez evacuados dichos informes, unidos a los resultados de la práctica, sirvan para la aprobación definitiva de los repetidos itinerarios; y

3.º Que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1917.—Alcalá Zamora.—Señor Director general de Industria y Trabajo.

Servicios actuales de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa.

1.º Un servicio quincenal desde Barcelona, con escalas hasta Canarias y vuelta por los mismos puertos.

2.º Un servicio semanal de Almería con Melilla.

3.º Cuatro expediciones semanales de Málaga con Melilla.

4.º Un servicio trisemanal de Melilla para con las Menores.

5.º Siete servicios semanales de Algeciras para con Ceuta.

6.º Siete servicios semanales de Algeciras-Tánger-Cádiz.

Servicios actuales de la Compañía Transmediterránea entre Cádiz y Canarias.

Cuatro expediciones mensuales, arrancando dos de ellas desde Sevilla y las cuatro desde Cádiz para Canarias.

LO QUE SE PROPONE

Servicios de Africa.

1.º Dos expediciones mensuales, una desde Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Tánger, Casablanca, Puerto de la Luz, Santa Cruz de Tenerife, Casablanca, Tánger, Barcelona, y la otra con el mismo recorrido, hasta Casablanca, a Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife y puerto de la Luz, si-

guiendo luego a Casablanca, Tánger, Barcelona.

2.º Una expedición semanal, Barcelona, Alicante, Almería, Melilla, Menores, Ceuta, Málaga, Alicante, Barcelona.

3.º Tres expediciones, una de ellas con aguada de Málaga para con Melilla alternar con las Menores y proceder a Melilla para seguir a Málaga.

4.º Un barco pequeño situado en Melilla hará semanalmente y con itinerarios alternados los destinos de Melilla, Chafarinas, Malilla, Peñón y Alhucemas.

5.º Siete expediciones semanales de Algeciras-Ceuta.

6.º Siete expediciones semanales de Algeciras-Tánger.

7.º Una expedición quincenal de Sevilla, Ceuta, Melilla, Cartagena, Valencia, Barcelona.

8.º Una expedición quincenal de Barcelona, Valencia, Melilla, Ceuta, Málaga, Cádiz, Huelva, Vigo, Villagarcía, Coruña, Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón.

9.º Una expedición quincenal de Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón, Coruña, Villagarcía (condicional), Vigo, Huelva (condicional), Cádiz, Tánger, Ceuta, Melilla, Málaga, Almería, Cartagena, Valencia, Barcelona.

Servicios de Canarias.

Las cuatro expediciones actuales se descompondrán de la siguiente manera:

Dos expediciones directas de Sevilla-Cádiz-Canarias.

Las otras dos expediciones se refundirán en una, que desenvolverá con carácter mensual el siguiente itinerario: Pasajes, Bilbao, Gijón, Coruña, Vigo, Canarias, con retornos de Canarias, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijón, Bilbao y Pasajes.

«Gaceta» núm. 350 de 16 de Dbre)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento de la Orden circular de 19 de los corrientes, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 23, y con arreglo a lo prevenido en el capítulo 2.º del Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza, se convoca por el presente anuncio a oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional, que han de celebrarse en esta capital de provincia, para proveer 40 plazas con sueldo de 1.000 pesetas para Maestros y seis para Maestras, a las que se agregarán en esta provincia las que puedan crearse en lo sucesivo, advirtiéndose que los opositores que obtengan plaza en este ejercicio sólo tendrán derecho a ocupar las vacantes de Escuelas desiertas en concurso de traslado, en la misma provincia donde realicen las oposiciones, sin tener para nada en cuenta las vacantes de sueldo.

Para tomar parte en estas oposiciones se necesita ser español, tener más de veinte años cumplidos al comenzar los ejercicios y poseer el título de Maestro, ó a lo menos haber aprobado los estudios correspondientes, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. El plazo para solicitar será de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», dirigiendo las instancias a esta Sec-

ción, acompañadas de los documentos siguientes, en cada uno de los casos que se expresan a continuación:

1.º Los Maestros que no tienen constituido el depósito para el título, acompañarán a la instancia certificación de tener aprobada la revalida, y si hubiesen terminado su carrera después de suprimidas las revalidas, acompañarán la certificación de tener aprobados los estudios. También acompañarán estos aspirantes la certificación de nacimiento, expedida por el Juzgado, que deberá estar legalizada cuando se trate de Maestros que no sean naturales de esta provincia, y la certificación de sus antecedentes penales ó copia compulsada y reintegrada de la misma.

2.º Los Maestros que habiendo hecho el depósito para el título no tienen prestado servicios interinos, acompañarán el certificado del depósito ó copia en debida forma del título académico, si estuviesen en posesión del mismo, y certificado de nacimiento y antecedentes penales, lo mismo que los comprendidos en el caso primero.

3.º Los aspirantes con servicios interinos que se encuentren cesantes en la actualidad, acompañarán su hoja de servicios certificada, dentro del plazo de la convocatoria, y la certificación de penales ó la copia de dicho documento, compulsada y reintegrada en forma.

4.º Los Maestros que se encuentren prestando servicios a la publicación de esta convocatoria, sólo acompañarán su hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa correspondiente.

Murcia 24 de Noviembre de 1917. El Jefe de la Sección, Luis Orte.

Número 2.811.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CONVOCATORIA

Habiendo presentado en pleno la dimisión la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Médicos de esta provincia, y en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador, convoco por la presente a todos los Médicos que en la misma ejerzan, así civiles como de Institutos Armados, para que concurran el día 30 del presente mes desde las quince a las diez y siete al salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta capital y emitan su voto para elección de nueva Junta de Gobierno con arreglo a las prescripciones de los Estatutos para el régimen de los Colegios Médicos obligatorios aprobados por Real orden de 6 del actual publicada en la «Gaceta» del 10 y *Boletín Oficial* de la provincia del 13.

La Mesa estará constituida por el Inspector provincial de Sanidad y los dos Subdelegados de Medicina residentes en esta ciudad, que en caso de imposibilidad serán sustituidos por otros dos Médicos de la localidad.

El escrutinio se verificará, después de haber votado el último de los concurrentes que hubiese en el local, luego de anunciarse en alta voz si queda algún Médico por votar, haciéndolo seguidamente la mesa, extrayéndose una a una las papeletas por el Inspector provincial de Sanidad, que leerá los nombres y cargos para que sean propuestos, los que las mismas contengan, que será anotadas, por los dichos Subdelegados ó quienes hagan sus veces de Secretarios escrutadores, proclamándose a los que hubieren obtenido mayor número de votos.

De todo ello, así como del número de votantes, por sus nombres, se levantará acta, en la que se harán constar las protestas que se presentasen, que deberán ser escritas y firmadas, y que se archivarán con los demás documentos de la elección en la Secretaría del Colegio, una vez se posesione la nueva Junta que será dentro de los ocho días siguientes al de la elección, á cuyo fin se les comunicará por la Presidencia de la Mesa.

Para el acto de la votación podrán delegar los Médicos su representación en otro de los que concurrían, delegación que será siempre escrita y firmada por el interesado. Murcia 24 de Diciembre de 1917. — José García Villalba.

Quinta sección.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.— Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providecia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurses en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Ginés Martínez, 1'62 pesetas.
Mariano Aguilar, 2'73.
Rafael García, 4'56.
Soledad Sánchez, 2'53.
Tomás Perelló, 11'39.
Teresa García, 2'84.
Antonio Sánchez, 2'02.
Fulgencio Hernández, 1'52.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cartagena 7 de Agosto de 1917.— El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 2.791.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

ARBITRIOS

El día 30 del corriente tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los arbitrios siguientes, á las horas que se indican para el año inmediato de 1918.

A las ocho, la de uso voluntario de pesas y medidas, tipo de subasta 1.500 pesetas, depósito provisional el 5 por 100 y fianza definitiva el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

A las nueve, la de exportación fuera del término municipal de granos y líquidos, tipo 4.500 pesetas, con igual depósito y fianza que la anterior.

A las diez, las de puestos de venta en la vía pública, bajo el tipo de 1.500 pesetas, depósito y fianza como las anteriores.

A las once, la de exportación fuera del término municipal de basuras, bajo el tipo de 500 pesetas é igual depósito y fianza que anteriormente se expresan.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora en cada una de ellas con arreglo á los pliegos de condiciones y modelo que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

En caso de quedar desiertas todas ó alguna de dichas subastas, se celebrará una segunda, bajo los mismos tipos y condiciones, sin nuevo aviso, el día 10 del próximo mes de Enero á las horas indicadas para cada uno de los arbitrios expresados.

Fortuna 17 Diciembre de 1917.— El Alcalde, Juan Palazón.

Octava sección.

Número 2.730.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HUESCAR

Requisitoria.

Don Antonio Pérez López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en los *Boletines Oficiales* de Granada y Murcia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á las procesadas Catalina García Fernández (a) Cuca, de cuarenta años de edad, soltera, natural de esta ciudad, hija de Juan é Isabel, de un metro quinientos de estatura, color de los ojos nulados, pelo castaño y rostro sano y Manuela Blanes Ibar (a) Carlista, de diez y ocho años, soltera, de esta naturaleza, hija de Felipe y Josefa, de un metro cuatrocientos cincuenta, ojos melados, pelo negro y rostro sano, cuyo actual paradero se ignora, procesadas en causa que en este Juzgado se instruyó con el número doce de milnovecientos quince por robo para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción de la presente en los periódicos oficiales citados, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de notificarles el auto de prisión provisionada decretada por la Superioridad y ser recluidos á prisión en la cárcel de este partido á disposición de la Sala de lo Criminal

de la Audiencia de Granada, con apercibimiento que de no comparecer, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura y conducción de dichos procesadas á la cárcel de este partido en calidad de presos provisionales á disposición de dicha Sala.

Dada en Huescar á doce de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Pérez López.—El Secretario interino, Alfredo Miranda.

Número 1.996.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE PACHECO

Certificación del acta del sorteo de los Vocales de la Junta municipal Censo electoral para el bienio de 1918 á 1919.

En la villa de Pacheco á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete. Siendo las diez y bajo la presidencia de D. José Garre Sanmartín, se reunieron en esta Sala Capitular los señores siguientes:

Presidente.

D. José Garre Sanmartín.

Vocales.

D. Juan García Garre.
Antonio Garre Sanmartín.
Juan Martínez Solo.
Ramón Gelahert Macías.

Con el fin de proceder al sorteo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, para la designación de los Vocales y Suplentes que deben formar parte de la mencionada Junta, durante el bienio de 1918 á 1919.

Por el Sr. Presidente se declaró abierta y pública la sesión, y yo el Secretario di lectura á los citados artículos de la ley y á la lista de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, así como por industrial, que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Acto seguido y con las formalidades de la ley se procedió al sorteo de los Vocales titulares y de sus respectivos Suplentes por orden de extracción, obteniendo el siguiente resultado:

Vocales.

D. Antonio Martínez García, Concejal.
Aquilino Ruiz Martínez, ex Juez.
Victor Pérez Pérez y D. Lino Martínez Martínez, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.
Atanasio Pérez Ros y D. Bartolomé Nieto García, mayores contribuyentes por industrial.

Suplentes.

D. Antonio Inglés Saura y D. Isidoro Saura Jiménez, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.
Manuel Bastida Soto y D. Francisco Roca Baño, mayores contribuyentes por industrial.

En su vista, el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral y Suplentes á los señores antes expresados y por el orden en que quedan consignados.

Acto seguido se procedió á la de

signación de los señores que han de completar la Junta en la forma siguiente:

Presidente.

D. José Garre Sanmartín, Juez municipal.

Vicepresidentes.

D. Antonio Martínez García, Concejal.

Victor Pérez Pérez, elegido por la Junta.

Y con esto se dió por terminado el acto, disponiendo se remita certificación de esta acta al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta provincial y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*, levantándose la presente acta, que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario, certifico.—José Garre.—Juan García.—Antonio Garre.—Juan Martínez.—Ramón Gelahert.—Federico Vila, Rubricado.

Y cumpliendo con lo en ella dispuesto para remitir al Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín Oficial*, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en Pacheco á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Federico Vila.—V. B.º: Garre.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA ACRISOLADA

Anuncio.

Por el presente y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento por que se rige la Sociedad especial minera La Acrisolada, dueña de la mina «Primitiva», de Cabo-Palos, se requiere por segunda vez á los señores socios que figuran en la siguiente relación, á fin de que hagan efectivos sus descubiertos en el término de ocho días en la Tesorería de dicha Sociedad, bajo pena de caducidad caso de no efectuarse.

Don Francisco Ruano Blázquez —D.ª María de la Consolación Fernor y Piqueras.—D. Román y Luis Sáoz Barrera.—D.ª Matilde Pendaillé Pastor.—D. Vicente San Juan.—D.ª Rufina Lacárcel.—D. Luis Guirao de la Rocamora.—D. Pedro Gómez Pérez de Tudela.—D. Juan López Ferrer.—D. Juan Peñafiel.—D. Alonso Palazón Pérez.—D. Felipe Saenz Ibarra.—D. Fernando Hervás Guillén.—D.ª Cándida Valls Lacárcel.—D. Juan Valls Lacárcel.—D. Pedro Illán Rubio.—D.ª Dolores Rubio.—D.ª María del Loreto Meseguer Lacárcel.—D.ª María del Loreto, Encarnación, Regina y José Pacheco.—D. Narciso Ruiz Sánchez.—D.ª Encarnación Illán Hernández-Ardieta.—D.ª Rosario Illán Hernández-Ardieta.—D.ª Juana Illán Rubio.—D. Salvador Illán Hernández-Ardieta.—D.ª Carmen Illán Hernández-Ardieta.—D.ª Dolores Illán García.—D.ª María del Rosario Martínez Belmonte.—D.ª Juana Balbina Martínez Illán.—D. José Clares Illán.—D. Alejandro, Dolores y Juana Balbina Martínez Illán.—Herederos de D. José Lacárcel Martínez.

Murcia 23 Diciembre 1917.—El Presidente, Mariano del C. González.—El Secretario, Andrés Palazón Lacárcel.